



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 161/2003

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 148/2003 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1:D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 28 de noviembre de 2002 y el escrito de reclamación se presentó el 2 de diciembre de 2002, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, que actúa por representante, está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 28 de noviembre de 2002 el vehículo, conducido por quien actúa como representante de su propietario, circulaba por la carretera LP-1 en dirección a Santa Cruz de La Palma desde Puntallana y, a las 13,45 horas, al llegar a la altura de la primera curva después del túnel de Tenagua, fue alcanzado por un desprendimiento de piedras del talud derecho, a consecuencia del cual quedó destrozado el faro derecho.

La realidad del desprendimiento y del daño que produjo en el vehículo fue corroborada por el capataz de la cuadrilla de mantenimiento de la carretera y por el informe del jefe de la sección de policía de carreteras del servicio insular de infraestructuras.

La valoración y cuantía del daño, cifrada en 121,92 euros ha sido acreditada por el informe técnico pericial solicitado por la Administración y por la factura de igual importe de la reparación, expedida por un taller mecánico y satisfecha por el reclamante.

Siendo indubitable la causa del daño, sólo queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comprende las actuaciones dirigidas a que los elementos de la

obra, entre los que se incluyen los taludes, reúnan las condiciones de funcionalidad y seguridad necesarias para el uso de la carretera sin riesgo ni perjuicio de los usuarios y de terceros. De modo que, si por no afianzar o sanear debidamente los taludes laderaños, un particular sufre un daño, la Administración responsable de la carretera debe resarcirle en virtud del art. 139 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación es conforme a Derecho.